



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
DESPACHO 002
MAGISTRADA PONENTE: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Yopal, julio once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 850013333002-202000210-01
Demandante : ROGELIO SOGAMOSO MARTHA y OTROS
Demandados : EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE -
ENERCA S.A. E.S.P., INDEQ S.A.S., y
SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA
S.A.S.

La Corporación procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la demandada INDEQ S.A.S., contra el auto del 20 de mayo del año en curso proferido en audiencia inicial, a través del que se dispuso negar el decreto de pruebas documentales.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que:

- a. La demandada INDEQ S.A.S. en la contestación de la demanda pidió que se oficiara:
 - ✓ Al fondo de pensiones PORVENIR o al que se encuentre afiliado el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA para que, informara si al antes referido se le concedió pensión de invalidez y en caso afirmativo su monto y fecha de su otorgamiento.
 - ✓ a ENERCA S.A. E.S.P. a fin que certificara si sobre la red eléctrica con la cual el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA tuvo contacto para la época de los hechos, existía reporte en el que dicha empresa le hubiera informado a INDEQ S.A.S. respecto de alguna falla en el servicio y especialmente si las cuerdas estaban bajas (fl. 12 ítem 17 cuaderno principal 01 primera instancia).
- b. En audiencia inicial del 20 de mayo de 2024 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL negó el decreto de las pruebas anteriormente referidas indicando que, INDEQ S.A.S. no

- acreditó haberlas solicitado a través de derecho de petición, por lo que de acuerdo con el artículo 173 del C. G. P., el juez no puede ordenar su práctica (ítem 38 cuaderno principal 01 primera instancia).
- c. Contra la anterior decisión el señor apoderado de la parte demandada INDEQ S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que, las mismas se solicitaron en debida forma y son pertinentes para el proceso.
- d. Frente a dicho recurso, las demás partes expresaron que se atenían a lo que el Despacho decidiera (fl. 15 ítem 38 cuaderno principal 01 primera instancia).
- e. El juzgado de primera instancia repuso la decisión impugnada y en atención a lo manifestado por el señor Procurador, ordenó oficiar al FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que informara si el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA recibió pensión de invalidez, el monto y la fecha de otorgamiento razón por la cual el INDEQ S.A.S. desistió del mismo en lo que a este punto refería. Igualmente el a quo respecto de la solicitud probatorio de oficiar a ENERCA S.A. E.S.P. a fin que certificara si sobre la red eléctrica con la cual el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA tuvo contacto para la época de los hechos, existía reporte en el que dicha empresa le hubiera informado a INDEQ S.A.S. respecto de alguna falla en el servicio y especialmente si las cuerdas estaban bajas, no repuso y concedió el recurso de apelación (fl. 15 ítem 38 cuaderno principal 01 primera instancia).

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de apelación el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (negritas y subrayado fuera del texto).

Mientras que, sobre el trámite que debe dársele a la alzada interpuesta contra autos, el artículo 244 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (negritas y subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto se determina que, el recurso de apelación se interpuso y sustento en tiempo, pues el auto objeto del mismo se notificó en estrados el 20 de mayo de 2024 y el recurso se impetró dentro de la diligencia, del mismo se corrió traslado a los demás intervinientes lo que implica que, los requisitos de forma fueron cumplidos.

Ahora en lo que al fondo del asunto refiere, sobre el rechazo y decreto de pruebas en sus apartes correspondientes el C. G. P. dispone:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

***ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).

Mientras que, respecto al decreto oficioso de pruebas que pudo haber solicitado la parte interesada mediante derecho de petición el aludido estatuto procesal indica:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión,

previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”
(subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-099 de 2022, a través de la que se estudió la constitucionalidad del aparte artículo 173 del C. G. P. anteriormente resaltado, precisó:

“(…) También es pertinente señalar que como los tres contenidos normativos acusados hacen la salvedad de que si se demuestra que la parte intentó conseguir la prueba por medio del derecho de petición y éste no fue respondido entonces sí se puede solicitar su práctica al juez para aportarla al proceso, esto significa que éste debe escuchar a la parte, dado el caso, sobre si en efecto elevó derecho de petición para lo propio. Situación que a su vez implica que el Legislador en aplicación de la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional ratifica que el derecho fundamental de petición es un instrumento mediante el cual se puede garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos, al tiempo que es una herramienta a través de la cual una persona puede “tener acceso a información y documentación que repose en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada”.

(…)

En este orden de análisis, la aplicación de la excepción a las consecuencias negativas de las disposiciones demandadas por esta vía, entraña determinar si el uso del derecho de petición en la hipótesis de estas disposiciones se ajusta a las condiciones de su legítimo ejercicio: (a) que el sujeto a quien deba solicitarse el documento pueda ser destinatario de la solicitud en los términos de la Ley 1755 de 2015, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 23 superior; y (b) que el documento efectivamente puede ser recaudado por conducto de una petición, esto es, por medio de una solicitud por motivos de interés particular en la que se requiera determinada información o la copia de un documento no sometidos a reserva. Es claro pues, que de no cumplirse estos supuestos la medida sería claramente desproporcionada, pues iría en detrimento del debido proceso y de las garantías que de tal derecho se desprenden, ya que supondría una carga excesiva para una de las partes y un sacrificio excesivo del derecho a probar.

También es cierto que cuando el Legislador regula que la consecuencia negativa de la norma acontece si se verifica que la prueba ha podido ser obtenida por la parte interesada en ejercicio del derecho de petición, parte de la base de que la exigencia solo puede tener lugar en el evento en que la petición sea efectivamente una herramienta idónea para la consecución del elemento de prueba requerido. Y por ello se puede concluir que en este aspecto la

excepción referida es también razonable y proporcional porque si el derecho de petición se constituye como medio idóneo para el recaudo del elemento de prueba, bastará con presentarlo a quien corresponda y que éste no se resuelva favorablemente, para que el juez aplique la excepción y decrete la prueba.

(...)

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria. (...).¹ (subrayado y negrillas fuera del texto).

Visto lo anterior se observa que, la demandada aquí recurrente, planteó como único argumento de apelación que las pruebas solicitadas mediante oficio cuyo decreto fue negado por el *a quo* debieron decretarse puesto que fueron pedidas en legal forma y son pertinentes para el proceso.

Pese a lo anterior la Sala considera que, en el asunto sub lite debe darse prevalencia al principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la C. P. y tener en cuenta que las pruebas denegadas pueden ayudar a dilucidar el fondo del asunto por lo que resultarían conducentes y pertinentes. Adicionalmente no puede perderse de vista que, en procesos como el que nos ocupa opera el principio *iura novit curia* que conlleva a que el juez ejerza los poderes que le confiere el estatuto procesal aplicable y propender por la búsqueda de la realidad material.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1.- REVOCAR el auto de fecha 20 de mayo de 2024 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL en audiencia inicial, a través del cual negó el decreto de la prueba solicitada por INDEQ S.A.S. consistente en oficiar a ENERCA S.A. E.S.P. a fin que certificara si sobre la red eléctrica con la cual el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA tuvo contacto para la época de los hechos, existía reporte en el que dicha empresa

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-099 del 2022. MP: KARENA CASELLES HERNÁNDEZ (E).

le hubiera informado a INDEQ S.A.S. respecto de alguna falla en el servicio y especialmente si las cuerdas estaban bajas; y, en consecuencia, se decretan atendiendo las razones previamente expuestas.

2.- En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que le imprima el trámite correspondiente.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 48)

Notifíquese y cúmplase.

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Magistrada

AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada

LEONARDO GALEANO GUEVARA

Magistrado